

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE PROVIDENCIA

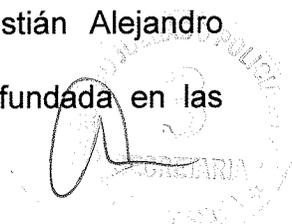
Providencia, a treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

VISTOS:

La denuncia infraccional deducida en lo principal del escrito de fojas 6, por GIANFRANCO BAROTTO FLORES, estudiante, domiciliado en Luis Thayer Ojeda 530, departamento 92, comuna de Providencia, contra PC FACTORY, representada por el o la administradora de local, ambos domiciliados en Eliodoro Yáñez 1184, comuna de Providencia, en la que expresa que el día jueves 28 de febrero de 2013, compró una tarjeta de video Nvidia Geforce 650 Ti, en la venta de bodega de PC Factory. Que posteriormente, probó la tarjeta en su ordenador y no funcionó por problemas relacionados con su hardware. Que el día jueves 7 de marzo de 2013, concurrió a la tienda de PC Factory ubicada en Manuel Montt, para hacer efectiva la garantía estipulada, tanto en la caja del producto, como en la publicidad de la venta. Que dicha empresa no respetó ni efectuó la devolución del dinero pagado, cometiendo una infracción al artículo 28, puntos c) y e) de la ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al no indicar correctamente las características de los productos (producto en funcionamiento) ni de la garantía (al no especificar plazos ni fechas), también, agrega que PC Factory infringió el artículo 33 de la misma ley.

La demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas 7, por GIANFRANCO BAROTTO FLORES contra PC FACTORY, todos ya individualizados, en la que los actores solicitan se condene al demandado, a pagarle por concepto de daño directo, la suma de \$28.890 (veintiocho mil ochocientos noventa pesos), correspondiente al valor de la tarjeta de video y la cantidad de \$80.000 (ochenta mil pesos), por el daño moral o la suma que el Tribunal determine conforme a derecho, con costas.

La tacha formulada a fojas 40 contra el testigo Sebastián Alejandro González Marín, quien depuso por Gianfranco Barotto Flores, fundada en las



SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
PROVIDENCIA
SECRETARIA

causales contempladas en el artículo 358 N° 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil, por tener falta de imparcialidad y amistad íntima con la parte que lo presenta.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

SOBRE LAS TACHAS:

1. – Que el testigo Sebastián González expuso a fojas 40, que es amigo desde hace cinco años de Gianfranco Barotto Flores, quien compró la tarjeta de video por encargo suyo, por lo que él, es el interesado en la compra.

2.- Que en opinión del sentenciador, las respuestas dadas por el testigo configuran la inhabilidad invocada, toda vez que se encuentra acreditado su interés, al ser la persona que encargó la compra de la tarjeta en cuestión a Barotto y sus amistad íntima con él, demostrada por la confianza depositada en él, al encargarle la compra, pudiendo concluirse que Sebastián González carece de la imparcialidad necesaria para declarar, debiendo acogerse las tachas planteadas en su contra, por encontrarse acreditadas las causales que les sirven de fundamento.

EN LO INFRACCIONAL:

3.- Que a la audiencia de conciliación, contestación y prueba asistieron ambas partes.

4.- Que a fojas 15, PERSONAL COMPUTER FACTORY S.A., contestó la denuncia y demanda civil, señalando que el demandante omite en la denuncia algunos puntos que cambian drásticamente la versión de lo ocurrido. Que en este sentido cabe señalar que el demandante compró el día 28 de febrero de 2013, una tarjeta de video en una venta de Bodega, donde se vendieron productos que conforme al artículo 14 de la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, se conocen como productos de "segunda selección". Que se publicó tanto en su página web, como en los distintos anuncios, la liquidación de estos productos, sus precios y el hecho de tratarse de productos de segunda selección, los que por ende, no están sujetos a la garantía legal establecida en los artículos 19 y 20 de la Ley 19.496, relativa a la triple opción del consumidor de


SECRETARÍA

elegir el cambio del producto, la reparación del mismo o la devolución del dinero. Que respecto a la tarjeta de video adquirida por el actor, se le informó a éste, en la boleta de compra, que se trataba de un producto de segunda selección y que en tal carácter en conformidad al artículo 14 de la Ley 19.496, no procedía la garantía legal. Que asimismo, tanto en los afiches que anunciaban la liquidación, como al momento de la compra, se puso en su conocimiento dicha característica. Que por otra parte, cuando el consumidor compró el producto, se le entregó una garantía voluntaria de funcionamiento de 3 días, sin embargo éste sólo se presentó el 7 de marzo de 2013 a la sucursal de PC Factory, esto es, más de una semana después de la compra, lo cual consta en la visita del cliente a la tienda conforme a la orden 669088 y en consecuencia, no corresponde la devolución de dinero, ni la reparación o cambio del producto. Que respecto a la publicidad e información, como ya se señaló en diciembre de 2012, hasta una semana del evento de fecha 28 de febrero de 2013, se puso un banner especial en la parte lateral del "home" de la pagina web www.pcfactory.cl, anunciando la liquidación. Que en ella se informaba la circunstancia de tratarse de productos de segunda selección. Que el miércoles 27 de febrero se subió a la web una lista de productos y sus precios, indicando su disponibilidad en bodega. De esta forma, al ingresar al home de la página web, era posible encontrar un banner con las condiciones generales de la venta de bodega, entre las cuales se encontraba la circunstancia de que todos los productos eran de segunda selección y que sólo tenían una garantía de 3 días de funcionamiento y asimismo, se entregaba un link para ver dichos productos en liquidación, con su código identificador, descripción, stock y precio. Por otra parte, se hicieron en Facebook, tres publicaciones de la liquidación. Que en consecuencia, se desplegó una publicidad contundente anunciando la venta de bodega y las principales condiciones que rodearían a la misma y en cada una de las publicaciones y propagandas que se emitieron por PC Factory. Que se señaló expresamente, que los productos a la venta eran de segunda selección y asimismo, en la boleta del denunciante, se estableció expresamente dicha

3
SECRETARIA
TRABAJOS

circunstancia. Que no sólo existe el derecho del consumidor a ser informado, sino que también se le impone a éste el deber de informarse, lo que no ocurrió. Que no hubo infracción al artículo 28 de la Ley 19.496, porque es imposible que con toda la publicidad detallada se haya inducido a un error o engaño al consumidor. Que la parte demandante no fundamenta la infracción al artículo 33 de la misma ley. Que debe rechazarse el perjuicio demandado por la suma de \$28.890 (veintiocho mil ochocientos noventa pesos), por concepto de daño emergente, porque como ya se señaló, al señor Barotto se le dio aviso por todos los medios (propagandas al público y la boleta), de que los productos eran de segunda selección y por ende, conforme al artículo 14 de la Ley 19.496, no procedía al respecto la garantía legal. Que en cuanto al daño moral, el demandante confunde ese concepto con los gastos económicos en los que supuestamente habría incurrido, debiendo rechazarse dicha indemnización, toda vez que no se habría incurrido en ninguna infracción ni incumplimiento, que pudiera haber provocado en el actor un sufrimiento en la esfera psíquica, lo que debería probarse mediante informes psicológicos, consultas médicas, peritajes psiquiátricos o la declaración de testigos, como asimismo, que fue afectado en sus oportunidades laborales y en su reputación.

5.- Que la parte de Gianfranco Barotto acompañó en parte de prueba los documentos de fojas 1 a 5 y la parte de PC Factory, los de fojas 31 a 38, todos los cuales no fueron objetados por la contraria.

6.- Que PERSONAL COMPUTER FACTORY S.A., ofreció en autos el testimonio de Alejandro Andrés Cristi Carvajal, diseñador gráfico, domiciliado en Vicuña Mackenna 2935, departamento 2403, comuna de San Joaquín e Ignacio Iván Larroza Salas, ejecutivo en atención al cliente, domiciliado en Jorge Matte 2442, departamento 204, comuna de Providencia.

Que el primero expuso a fojas 42, que trabaja para PC Factory, y que es jefe del área de diseño de la empresa. Que viene a declarar, porque se reclama la garantía de un producto. Que ellos como PC Factory, hicieron gráficas anunciando



SECRETARÍA
TRIBUNAL DE JUSTICIA

la venta de bodega en el mes de febrero de este año, donde especificaban que eran productos de segunda selección. Que estos "banner" se publicaron en la página web y en Facebook. Que le parece que no pusieron nada respecto de la garantía. Que sabe que el producto en discusión es una tarjeta de video, pero no sabe las especificaciones del mismo. Que se hicieron tres pendones o gigantografías, en que se especificó que los productos eran de segunda selección y el periodo de venta de bodega de las mismas. Que dichos pendones estaban a la vista, ubicados al fondo, arriba y en la reja del local.

Que el segundo, expuso a fojas 43, que trabaja en PC Factory, en atención al cliente de postventa. Que tiene conocimiento de que la denuncia se basa aparentemente, en que una persona compró un producto defectuoso en la venta de bodega de fecha 28 de febrero de 2013. Que dicha venta se publicitó en twitter, Facebook y la página web de la empresa. Que en ella se avisó que eran productos de segunda selección, que era una venta de bodega y que PC Factory entregaba tres días de garantía por falla en el funcionamiento de los productos. Que también se dio aviso del lugar y horarios de venta, además de algunas consideraciones para hacer más expedita la compra. Que respecto a la tarjeta de video en cuestión, él es parte de del equipo que recibe a los clientes, pero no lo atendió personalmente. Que tuvo conocimiento de que el denunciante quiso hacer efectiva la garantía, siete días después de la compra. Que desconoce si se revisó el producto. Que no se acogió la solicitud del cliente, porque no estaba dentro de los plazos exigidos. Que también hubo publicidad con pendones en distintos lugares del local de venta, en los que se entregaba información sobre la calidad de los productos y su garantía, al señalar que eran de segunda selección y que otorgaban una garantía de funcionamiento por tres días.

7.- Que el artículo 14 de la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, expresa que: "cuando con conocimiento del proveedor se expendan productos con alguna deficiencia, usados o refaccionados o cuando se ofrezcan productos en cuya fabricación o elaboración se hayan utilizado partes o

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The stamp contains the text "COMUNIDAD" at the top and "CABA" at the bottom, with some illegible text in the center.

piezas usadas, se deberán informar de manera expresa las circunstancias antes mencionadas al consumidor, antes de que éste decida la operación de compra. Será bastante constancia el usar en los propios artículos en sus envoltorios, en avisos o carteles visibles en sus locales de atención al público, las expresiones "segunda selección", "hecho con materiales usados" u otras equivalentes".

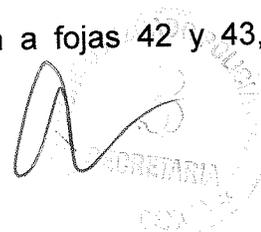
El cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior eximirá al proveedor de las obligaciones derivadas del derecho de opción que se establece en los artículos 19 y 20, sin perjuicio de las que hubiere contraído el proveedor en virtud de la garantía otorgada al producto."

8.- Que el sentenciador en consecuencia, apreciando los antecedentes precedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica, concluye:

a) Que es un hecho no controvertido que Gianfranco Barotto Flores, el 28 de febrero de 2013, compró una tarjeta de video Nvidia Geforce CTX 650 Ti, en una venta de bodega de Personal Computer Factory S.A., según consta en la boleta de venta de fojas 1 y 31. También es un hecho no controvertido que dicha tarjeta no funcionó y que Barotto el 7 de marzo de 2013, concurrió a PERSONAL COMPUTER FACTORY S.A., para hacer efectiva la garantía.

b) Que la prueba documental acompañada por ambas partes, permite dar por acreditado que PERSONAL COMPUTER FACTORY S.A. publicó que los productos eran de segunda selección. En efecto, en las boletas respectivas de venta, acompañadas a fojas 1 y 35, se expresa que el producto es de esa calidad y sin garantía, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 19.496, como asimismo en los avisos acompañados por la demandante, a fojas 4 y 5 y por la demandada, de fojas 33 a 38, se utiliza la expresión "segunda selección". Que también consta en el documento acompañado por PC Factory a fojas 36, que se publicó que existía una garantía de funcionamiento por tres días, documento que no fue objetado por la contraria.

c) Que los testigos presentados por Personal Computer Factory S.A., Alejandro Cristi e Ignacio Larroza, cuyas declaraciones rolan a fojas 42 y 43,



SECRETARIA

respectivamente, se encuentran contestes en afirmar que en los avisos de publicidad se ocupó la expresión "segunda selección". Que también Larroza coincide con la demandada, quien en su escrito de contestación de fojas 15, afirma que se habría otorgado una garantía voluntaria de funcionamiento por tres días, lo que también ratifica el documento acompañado por aquélla a fojas 36, en el que se reproduce dicha información en la página web. Que Gianfranco Barotto reconoce en su demanda, que concurrió el 7 de marzo de 2013 a PC Factory para hacer efectiva la garantía, esto es, después de transcurrido el plazo de tres días de la garantía voluntaria ofrecida por la demandada.

d) Que, a juicio del Tribunal, apreciando los antecedentes que preceden según las reglas de la sana crítica, concluye que se encuentra acreditado en autos que PERSONAL COMPUTER FACTORY S.A. cumplió con toda la publicidad que corresponde a un producto de segunda selección, según lo establece el artículo 14 de la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, no encontrándose acreditado que haya infringido los artículo 28 letra c) y e) ni el artículo 33 de la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

EN LO CIVIL:

9.- Que la conclusión precedente, priva de fundamento en los hechos a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de la presentación de fojas 7, la que deberá ser desestimada.

Y, atendido lo dispuesto por los artículos 1, 13 de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, 14 y 17 de la ley 18.287, de Procedimiento ante los mismos,

SE DECLARA:

A.- Que no ha lugar a la denuncia formulada en lo principal de la presentación de fojas seis.

B.- Que no ha lugar a la demanda interpuesta en el primer otrosí de la presentación de fojas siete, por Gianfranco Barotto Flores, contra PERSONAL



COMPUTER FACTORY S.A., sin costas, por estimar que el actor tuvo motivos plausibles para litigar.

Anótese y notifíquese.

ROL:18.123-H

DICTADA POR LA JUEZ TITULAR, DOÑA ESTELA MARTINEZ CAMPOMANES.

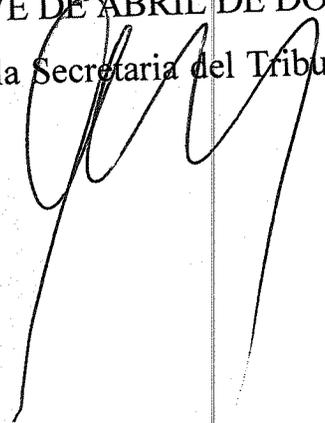
SECRETARIA SUBROGANTE, DOÑA XIMENA DIAZ MONTERO.



PROVIDENCIA, NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE.

Certifíquese, por la Secretaria del Tribunal, si la sentencia se encuentra ejecutoriada.

Rol 18.123-H



CERTIFICO:

Que la sentencia de autos se encuentra ejecutoriada, puesto que han transcurrido los plazos que la ley otorga para la interposición de recursos, sin que ellos hayan sido hechos valer por las partes.

Providencia, 9 de abril de 2014.

SECRETARIA

